SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no consta legalmente representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Acoge presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02878, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Joe (sic) [redacted] y [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia, condena de manera solidaria a los señores Joe (sic) [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución en favor de la señora [redacted], por concepto de las lesiones físicas y daños morales sufridos por ésta a consecuencia del indicado accidente. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., sustentada en un accidente de tránsito, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02878, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la demandada original apeló la decisión y la alzada acogió la vía recursiva, condenando a los demandantes originales al pago de RD$700,000.00 más el 1.5% de interés, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

depósito se haya realizado.

9) La circunstancia expuesta habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-25-0947
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

González Minyeti, contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00167, dictada el 28 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*